

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

REF. Ejecutivo
RAD. 110013103027**20190082300**

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA** iniciada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DORA CECILIA MARTELO PEREZ, LUIS GUILLERMO FLOREZ DAVILA y AREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S**, por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 y la demanda los requisitos del art. 82 del C. G. del P, se libró orden de pago el 14 de enero de 2020 por las cantidades e intereses pretendidos.

Por auto adiado el 3 de febrero de 2023, se tuvo por notificada a la parte demandada conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del CGP. conc. art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que se haya propuesto excepción alguna. (cons. 21).

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De otra parte, se advierte que no existe nulidad alguna que invalide lo actuado y que los presupuestos axiomáticos de la acción se encuentran reunidos a cabalidad.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de **DORA CECILIA MARTELO PEREZ, LUIS GUILLERMO FLOREZ DAVILA y AREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este

auto.

Segundo: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

Tercero: **AVALÚAR Y REMATAR** los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

Cuarto: **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

Quinto: **FIJAR** Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de \$15'000.000, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

Sexto. Cumplido lo establecido en el art. 366 del CGP por reunir el proceso las condiciones requeridas en el Acuerdo Nro. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, y en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. Por SECRETARIA remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad para su reparto. POR SECRETARIA OFICIESE y dese cumplimiento a las directrices del Acuerdo en cita.

Séptimo. De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

MARIA EUGENIA CASALLAS FAJARDO

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a143e8eff207e993efcb690f2af59bac0a8c7d0cb89d5009aafdea4d9d2346**

Documento generado en 14/03/2023 09:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>